

Eficacia extraterritorial de sentencias: una mirada desde los sistemas venezolano y colombiano

Claudia Madrid Martínez*

A la Universidad Central de Venezuela, mi casa

Resumen

Este trabajo examina los requisitos exigidos por los ordenamientos jurídicos colombiano y venezolano, para reconocer las decisiones dictadas por tribunales extranjeros y como garantizan estos sistemas el derecho de los justiciables a la tutela judicial efectiva en sede de reconocimiento.

Abstract

This paper examines the requirements demanded by the Colombian and Venezuelan legal systems, to recognize the decisions issued by foreign courts and how these systems guarantee the right of the defendants to effective judicial protection in the seat of recognition.

Palabras clave

Eficacia extraterritorial. Exequátur. Reconocimiento. Tutela judicial efectiva.

Sumario

I. A manera de introducción: de la territorialidad de la justicia al derecho al reconocimiento. II. Reconocimiento, ejecución y exequátur. A. Nociones generales. B. Reconocimiento, ejecución y exequátur en las legislaciones internas de Colombia y Venezuela. III. Requisitos para la eficacia extraterritorial de sentencias. A. Requisitos formales: legalizaciones y traducciones. B. ¿Reciprocidad? C. Carácter ejecutoriado de la sentencia extranjera. D. Jurisdicción indirecta. E. Casos de jurisdicción exclusiva. F. Orden público material. G. Orden público procesal. H. Cosa juzgada y litispendencia. IV. Una conclusión: ¿flexibilidad?

I. A manera de introducción: de la territorialidad de la justicia al derecho al reconocimiento

Es principio generalmente reconocido por buena parte de los Estados, la exclusividad de la soberanía territorial y el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado, como una de sus expresiones. Este monopolio de la función jurisdiccional de los Estados suele de hecho tener rango constitucional. Así, en Venezuela, el artículo 523 de la Constitución¹ dispone que “[c]orresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias”. En Colombia, cuando el artículo 116 de la Constitución², modificado por el Acto Legislativo 03 de 2002³, se refiere a la composición de la Rama Judicial y la entiende conformada por la

* Doctora en Ciencias Mención Derecho; *Magister Scientiarum* en Derecho Internacional Privado y Comparado y Abogado de la Universidad Central de Venezuela (UCV); *Postdoctoral researcher* becada por la Fundación Alexander von Humboldt en la Universidad de Colonia (2012-2014); Profesora Titular en la UCV y en la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB); Profesora en la Universidad Autónoma Latinoamericana; Parte del Grupo de Investigaciones Globalización y Derecho Privado (GLOPRI).

¹ Gaceta Oficial No. 36.860, 30 de diciembre de 1999.

² Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991.

³ Diario Oficial No 45.040, 19 diciembre de 2002.

Corte Constitucional, la Corte Suprema, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, establece que estos órganos son los encargados de administrar justicia.

Con ello se reconoce también el carácter puramente territorial del ejercicio de la función jurisdiccional y su principal forma de expresión: la sentencia. Instrumento que, como norma jurídica concreta, constituye un mandato jurídico individual creado por el juez a partir del proceso, que acoge o rechaza la pretensión, por lo que también se la define como un acto de tutela jurídica⁴.

Sin embargo, aceptar de manera absoluta tales principios chocaría con la necesidad de garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, como la misión más importante atribuida al Derecho internacional privado moderno⁵. Por tal razón, los Estados han aceptado la posibilidad de reconocer decisiones dictadas por autoridades extranjeras, pero siempre a través de ciertos procedimientos y con algunas limitaciones⁶.

En efecto, tal como lo expresa Martiny, existe una fuerte conciencia de que la sentencia extranjera a reconocer es el producto de un sistema legal extranjero que puede diferir sustancial y procesalmente del propio, con lo cual la necesidad de control es obvia, pero al mismo tiempo se hacen esfuerzos para evitar un nuevo examen sobre los méritos del caso o incluso un nuevo proceso⁷.

En tal sentido, es común encontrar en las decisiones de exequátur dictadas en Colombia expresiones que afirman que “...ninguna providencia dictada por jueces de naciones extranjeras tiene obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial competente”⁸. En Venezuela, el Tribunal Supremo, al definir el exequátur, también ha entendido que este es “...el medio judicial que hace posible que fallos dictados en un Estado extranjero tengan fuerza ejecutoria en otro, en este caso en la República Bolivariana de Venezuela”⁹.

⁴ Rengel-Romberg, Aristides, *Tratado de Derecho procesal civil venezolano*, Caracas, Editorial Arte, 4ª ed., Tomo II, Teoría general del proceso, pp. 285 ss.

⁵ Es la opinión que hemos sostenido en: Madrid Martínez, Claudia, La continuidad de las relaciones jurídicas familiares en el espacio: la respuesta del Derecho internacional privado venezolano, en: V. Guerra (coord.), *Derecho familiar internacional. Metodología para su estudio. Homenaje a Haydée Barrios*, Medellín, Dík Biblioteca Jurídica, 2014, pp. 1071 ss.

⁶ Así lo ha aceptado la Corte Suprema de Colombia al afirmar que “...ninguna providencia dictada por jueces extranjeros puede tener obligatoriedad ni ejecución forzada en Colombia, a menos que medie la autorización del órgano judicial colombiano competente, que según el ordenamiento adjetivo es la Corte Suprema de Justicia”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia AC4766-2019, 6 de noviembre de 2019.

⁷ Martiny, Dieter, Recognition and Enforcement of Foreign Money Judgments in the Federal Republic of Germany” en: *The American Journal of Comparative Law*, 1987, Vol. 35, No. 4, pp. 721 ss., especialmente p. 728.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10201-2016, 27 de julio de 2016.

⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 00322, 4 de junio de 2009.

Ahora bien, los procedimientos que cada Estado implementa para permitir la circulación de sentencias extranjeras en su territorio, como una especie de excepción al principio de monopolio de la función jurisdiccional debe responder, necesariamente, a la idea según la cual el reconocimiento de la sentencia extranjera es un derecho del justiciable¹⁰, lo cual ha provocado una corriente que insta a los Estados a flexibilizar sus sistemas de eficacia de las sentencias extranjeras, de manera de garantizar el derecho de acceso a la justicia y, consecuentemente, la tutela judicial efectiva en sede de reconocimiento.

Así se reconoce en los Principios ASADIP sobre Acceso Transnacional a la Justicia, instrumento cuyo objetivo es optimizar el acceso a la justicia de las personas naturales y jurídicas en los litigios privados de carácter transnacional, mediante el establecimiento de estándares mínimos para garantizar este derecho, sin discriminación por razón de la nacionalidad o residencia y de conformidad con el Derecho internacional de los derechos humanos y los principios consagrados por la generalidad de las constituciones modernas¹¹.

En tal sentido, el artículo 7.1 de los Principios dispone que “[l]a eficacia extraterritorial de las decisiones es un derecho fundamental, estrechamente vinculado con el derecho de acceso a la justicia y con los derechos fundamentales del debido proceso. Por lo tanto, los jueces y demás autoridades estatales procurarán siempre favorecer la eficacia de las decisiones extranjeras al interpretar y aplicar los requisitos que deben cumplir dichas decisiones”.

También la Corte Suprema de Colombia ha estimado que “[r]azones prácticas de internacionalización y eficacia de la justicia, permiten, en general, que las sentencias o providencias con ese mismo carácter y los laudos arbitrales, provenientes unas y otros de un país determinado, tengan poder coercitivo en otro. Se trata de una excepción a la facultad libre y soberana de los Estados de administrar justicia”¹².

En Venezuela la Sala Constitucional, conociendo de una sentencia de un tribunal superior que negó el exequátur a una sentencia francesa de divorcio, entendió que tal negativa era violatoria del derecho a una tutela judicial efectiva, hecho que se agrava al tratarse de una sentencia vinculada al estado de las personas, con lo cual también se violenta el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, reconocido por el artículo 20 de la Constitución¹³.

La idea de estas breves líneas es examinar los sistemas de reconocimiento de sentencias en Colombia y Venezuela, de manera de determinar si el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva, realmente se cumple. No pretendemos hacer

¹⁰ Ver, en este sentido: Ochoa Muñoz, Javier, *La eficacia de las sentencias extranjeras y el derecho de acceso a la justicia una mirada desde la gobernanza global* (Tesis doctoral, Universidad Central de Venezuela), Caracas, 2019, inédita.

¹¹ <https://bit.ly/31WGTNE> (Última consulta 15 de enero de 2021).

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10089-2016, 25 de julio de 2016.

¹³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 833, 13 de julio de 2015.

un análisis exhaustivo de las decisiones de ambos países¹⁴, sino más bien mostrar sus soluciones más significativas.

II. Reconocimiento, ejecución y exequátur

A. Nociones generales

Con fundamento en la necesidad de garantizar la continuidad de las relaciones en el espacio y con ello garantizar, en definitiva, la tutela judicial efectiva, en este caso, una tutela por reconocimiento¹⁵, los diversos ordenamientos jurídicos han construido sistemas que permiten la circulación de decisiones extranjeras, sin dejar de lado la protección de su propio sistema. Y lo han hecho mediante procedimientos encaminados al reconocimiento de la sentencia extranjera y su posterior ejecución.

Esta afirmación nos obliga a considerar que cuando se aborda el tema de los efectos extraterritoriales de las decisiones judiciales, se han manejado tres expresiones absolutamente diferenciadas: reconocimiento, ejecución y exequátur. La confusión de estos términos ha conducido a limitar el problema del reconocimiento a las sentencias extranjeras firmes dictadas en procesos contenciosos a través del exequátur, y de esta manera dotarlas de fuerza ejecutiva. No obstante, tal como reconoce Martiny, el reconocimiento y la ejecución deben distinguirse cuidadosamente: “*Whereas recognition deals with the general effects of the foreign judgment, enforcement means that the judgment can be given effect and enforced by German courts*”¹⁶.

Bien, de acuerdo con su acepción más lata, reconocer es examinar cuidadosamente la identidad, naturaleza y circunstancias de algo o de alguien. Kegel y Schurig estiman que reconocer una decisión extranjera significa juzgar sus efectos por el Derecho del Estado sentenciador, ese Derecho determinará el alcance material y personal de la fuerza de la decisión¹⁷. Por su parte, Sentís Melendo considera que la finalidad del reconocimiento no puede ser otra que determinar si a esa sentencia emanada de una autoridad extranjera, se le puede dar la consideración de sentencia nacional, es decir si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido¹⁸.

Parece entonces haber acuerdo en que a través del reconocimiento se deja valer la sentencia extranjera en el territorio del Estado receptor. Los problemas se plantean, en cambio, con

¹⁴ Salvo indicación en contrario, las decisiones venezolanas han sido consultadas en: <http://www.tsj.gob.ve/>; y las colombianas en: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>. Última consulta 15 de enero de 2021.

¹⁵ Tal es la expresión utilizada por Virgós Soriano, Miguel y Francisco Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional, litigación internacional*, Madrid, Civitas, 2000, p. 30.

¹⁶ Martiny, *Recognition and Enforcement of Foreign Money Judgments...*, ob. cit., p. 728.

¹⁷ Kegel, Gerhard y Klaus Schurig, *Internationales Privatrecht*, München, Verlag C.H. Beck, 9. ed., 2004, p. 1061.

¹⁸ Sentís Melendo, Santiago, La sentencia extranjera. Naturaleza procesal del exequátur, en: *Revista de Derecho Procesal*, 1944, Año II, segunda parte, pp. 221 ss., especialmente p. 222.

la determinación de los efectos que ha de producir la decisión jurisdiccional en cuestión. Para responder a esta interrogante, Martiny ha detallado dos posibles modelos. El primero, de equiparación, implica otorgar a la decisión extranjera los mismos efectos de una decisión dictada en el Estado receptor, lo cual facilita la tarea de fijar el alcance exacto de los efectos que producirá la resolución extranjera, pero puede, por otro lado, complicar las cosas cuando ambos Estados otorgan efectos diferentes a una misma decisión. El segundo modelo es de extensión, en el sentido de reconocer a la decisión extranjera los mismos efectos que produce en su Estado de origen¹⁹.

Ambos modelos parecen estar presentes en las diversas fuentes que vinculan a los sistemas venezolano y colombiano. Así, el modelo de extensión está presente en el Acuerdo Boliviano sobre ejecución de actos extranjeros –vigente tanto para Colombia²⁰ como para Venezuela²¹–, cuyo artículo 5 dispone que “[l]as sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales, en uno de los Estados signatarios, tendrán, en los territorios de los demás, **la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado**” (resaltado nuestro). Disposición semejante está presente en el artículo 5 del Tratado de Derecho Procesal de Montevideo –del cual es parte Colombia²²–, norma de conformidad con la cual, “Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás, **la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado**” (resaltado nuestro).

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros –vigente también para Venezuela²³ y Colombia²⁴– esquivo el tema, al referirse simplemente a que tales actos “tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes” (art. 2).

En los Principios ASADIP observamos la tendencia contraria. El artículo 7.8 de este instrumento dispone que

[a] los fines de asegurar la eficacia extraterritorial de decisiones extranjeras, **estas se asimilarán a las correspondientes decisiones análogas en el Estado requerido**, siempre que dichas decisiones, cualquiera fuera su denominación, produzcan efectos legales firmes y definitivos en el Estado de origen. Esta regla también es aplicable a pesar que dichas decisiones fueren dictadas por autoridades de poderes públicos diferentes a aquellas que hubieran sido competentes en el Estado requerido (resaltado nuestro).

¹⁹ Martiny, Dieter, *Anerkennung ausländischer Entscheidungen nach autonomem Recht*, en: *Handbuch des internationalen Zivilverfahrensrecht*, Tübingen, Mohr, Band III/1, 1984, pp. 28-29.

²⁰ Ley 16 de 1913 (octubre 1), Diario Oficial No. 15.013, 7 de octubre de 1913.

²¹ Gaceta Oficial No. 15.013, 7 de octubre de 1913.

²² Ley 68 de 1920 (noviembre 11), Diario Oficial No. 17.406, 11 de noviembre de 1920.

²³ Gaceta Oficial No. 33.144, 15 de enero de 1985.

²⁴ Ley 16 de 1981 (enero 22), Diario Oficial No. 35.711, 27 de febrero de 1981.

El Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles²⁵, en cambio, solo se refiere a la ejecución de sentencias²⁶. Fue justamente este limitado ámbito de aplicación lo que motivó a la Audiencia Provincial de Barcelona, en una decisión de 17 de octubre de 2017²⁷, a negar aplicación al convenio, pues en el caso concreto se trataba de un reconocimiento y no de una ejecución de sentencia extranjera.

Ahora bien, ejecutar es dar efectividad a la dialéctica que se dio a lo largo del proceso. La ejecución tiene que ver directamente con el ejercicio del poder coactivo estatal, por ello siempre es realizada por los órganos competentes del Estado donde va a llevarse a efecto y de acuerdo con su Derecho procesal interno. Consecuencialmente, es necesario que previamente el Estado receptor otorgue un título de ejecutabilidad a esa decisión, el cual normalmente se obtiene a través del exequátur.

El exequátur es entonces el acto del Estado receptor dirigido a dotar a la sentencia extranjera de un título de ejecutividad. Acertadamente, en opinión de Carnelutti, más que un acto de ejecución, el exequátur, es una figura autónoma que se denomina “equivalente jurisdiccional”²⁸. Chiovenda sostiene que el reconocimiento de la sentencia extranjera está vinculado a la extensión territorial, y el juicio de exequátur no es sino un modo de alcanzar el fin de la relación procesal²⁹.

Hoy día se acepta de manera unánime, que el procedimiento de exequátur no tiene por objeto revisar el fondo de la relación sustancial controvertida, sino la sentencia extranjera como tal, es decir, aspectos externos y formales. Según Derrupé, en Francia hasta la mitad del siglo XX, los tribunales franceses tenían el derecho de revisar (*revoir*) el fondo del asunto. Pero a partir del caso Munzer de 7 de enero de 1964³⁰, la Corte de Casación enunció limitativamente los aspectos de control que puede ejercer el juez francés.

En definitiva, el exequátur es un procedimiento a través del cual la sentencia extranjera se “homologa” y adquiere validez y eficacia en un Estado diferente del sentenciador. Tal procedimiento imprime el valor formal de acto de la soberanía nacional al contenido del acto jurisdiccional extranjero.

²⁵ Ley 7 de 1908 (13 de agosto), Diario Oficial No. 13.366, 19 de agosto de 1908.

²⁶ Art. 1, “Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales Comunes de una de las Altas Partes Contratantes, serán ejecutadas en la otra”.

²⁷ Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia No. 813/17, 17 de octubre de 2017.

²⁸ Carnelutti, Francisco, *Sistema de Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Uteha, 1944, p. 796.

²⁹ Chiovenda, José, *Principios de Derecho procesal civil*, Madrid, Reus, 1922, Tomo II, p. 793.

³⁰ *Revue Critique de Droit International Privé*, 1964, pp. 344 ss.

B. Reconocimiento, ejecución y exequátur en las legislaciones internas de Colombia y Venezuela

Visto que el Tratado de Montevideo³¹, el Acuerdo Boliviano³² y la Convención Interamericana³³ reconocen el principio *Lex fori regit processum*, conviene ahora dar una mirada por la codificación interna, de manera de determinar cual es el procedimiento aplicable para el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera en Venezuela y Colombia.

En Colombia, la eficacia extraterritorial de sentencias está regulada por el Código General del Proceso³⁴, instrumento que establece una normativa marcada por el principio de reciprocidad. En efecto, de conformidad con el artículo 605 del Código,

[l]as sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

Así, los efectos que una decisión extranjera pueda producir en Colombia dependerán de los que el Estado de procedencia de la sentencia bajo examen permita que produzcan las sentencias colombianas en su territorio.

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que

...debe establecerse si entre los países involucrados existe un acuerdo o convenio sobre la suerte de las determinaciones que emiten sus funcionarios judiciales; en otros términos, si ha sido regulado de manera directa y expresa por los propios Estados, la validez o no de las sentencias emitidas en uno u otro. En defecto de un tratado sobre el asunto, surge el imperativo de constatar la presencia de un texto legal alusivo al tema. En ese orden, acreditada la reciprocidad diplomática, la legislativa resulta innecesaria³⁵.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 607 del Código General del Proceso, el exequátur tiene como finalidad que la sentencia extranjera “produzca efectos en Colombia”, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 606 del mismo Código, norma que establece como uno de los presupuestos “[p]ara que la sentencia extranjera surta efectos en el país” es, precisamente, “que se cumpla el requisito del exequatur” (ord. 7).

El Código General del Proceso, sin embargo, no establece cuáles son esos efectos, limitándose a referir, en el artículo 605, de nuevo sobre la base del principio de reciprocidad, que

³¹ Art. 7, “El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución”.

³² Art. 7, “El carácter ejecutivo o de apremio de las sentencias o fallos arbitrales, y el juicio a su cumplimiento dé lugar, serán los que determine Ley de Procedimiento del Estado en donde se pide la ejecución”.

³³ Art. 6, “Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento”.

³⁴ Ley 1564 de 2012 (julio 12), Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019.

las sentencias extranjeras “...tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”. La jurisprudencia suele limitarse a indicar que, cumplidos los requisitos de Ley, la sentencia extranjera surtirá “...efectos vinculantes en nuestro país”³⁶. Así las cosas, podemos concluir que, en Colombia, para que una sentencia extranjera surta cualquiera de sus efectos, sea ejecución, sea cosa juzgada, sea el efecto probatorio, es necesario que pase por el procedimiento de exequátur ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, competencia establecida por el artículo 607 del Código General del Proceso.

En Venezuela, el panorama es ciertamente diferente. La eficacia de sentencias extranjeras está regulada por la Ley de Derecho Internacional Privado³⁷, aunque los aspectos procesales continúan en el Código de Procedimiento Civil³⁸. Así, el artículo 53 de la Ley dispone que, de cumplirse los requisitos establecidos en la propia norma “[l]as sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela...”, sin referir de cuál efecto se trata. La respuesta se encuentra, más bien, en el artículo 55 de la propia Ley cuando establece que “[p]ara proceder a la ejecución de una sentencia extranjera deberá ser declarada ejecutoria de acuerdo con el procedimiento establecido por la Ley y previa comprobación de que en ella concurren los requisitos consagrados en el artículo 53 de esta Ley”. El requisito establecido por la Ley es, precisamente, el exequátur.

Tomando en consideración que, antes de la entrada en vigencia de la Ley, el Código de Procedimiento Civil disponía en su artículo 850 que “[c]orresponde a la Corte Suprema de Justicia declarar la ejecutoria de las sentencias de autoridades extranjeras, **sin lo cual no tendrán ningún efecto, ni como medio de prueba, ni para producir cosa juzgada, ni para ser ejecutada**” (resaltado nuestro)³⁹, ha quedado claro que los efectos probatorio y de cosa juzgada pueden producirse luego del reconocimiento por parte de la autoridad ante la cual el efecto en cuestión se desea hacer valer. Mientras que si lo que se busca es la ejecución de la sentencia, la misma deberá pasar por el procedimiento de exequátur.

En efecto, tal como ha reconocido la jurisprudencia, de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Derecho internacional privado, para proceder a la ejecución de una sentencia extranjera es necesario el cumplimiento previo de los requisitos establecidos por el artículo 53. Pero, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia han sido constantes al considerar que la sentencia de exequátur está dirigida a declarar la eficacia de las sentencias extranjeras en el

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10201-2016, 27 de julio de 2016.

³⁷ Gaceta Oficial No. 36.511, 6 de agosto de 1998.

³⁸ Gaceta Oficial No. 4.209 Extraordinario, 18 de septiembre de 1990.

³⁹ Para la evolución del sistema ver: Madrid Martínez, Claudia, Eficacia extraexequátur de las sentencias de divorcio en Venezuela”, en: F. Parra Aranguren (ed.), *Libro Homenaje a Humberto Cuenca*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2002, pp. 499 ss.

territorio venezolano, y una vez declarada la fuerza ejecutoria de la misma, de conformidad con el artículo 55 de la Ley, los actos de ejecución material que necesiten cumplirse como consecuencia de los efectos producidos en territorio venezolano corresponderán a los tribunales competentes. Así, al Tribunal Supremo de Justicia solo le corresponde establecer un control de legalidad sobre las sentencias dictadas por autoridades extranjeras, lo cual se concreta al declarar la fuerza ejecutoria de las mismas, y su ejecución material corresponde al tribunal de instancia competente, de acuerdo al procedimiento pertinente⁴⁰.

Ahora bien, mientras en Colombia la competencia para el exequátur está centralizada en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el encabezamiento del artículo 607 del Código General del Proceso, en Venezuela esta competencia está dividida. Si se trata de sentencias dictadas en procedimientos contenciosos⁴¹ la competencia es de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo, de conformidad con el artículo 28.2 de la Ley que regula este organismo⁴². Por jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha creado la competencia de la Sala de Casación Social⁴³ para los casos en los que la sentencia se haya dictado en materias reguladas por la Ley Orgánica de Niños, Niñas y Adolescentes⁴⁴. Finalmente, de conformidad con el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, si se trata de sentencias dictadas en procedimientos no contenciosos, resultan competentes los tribunales superiores del lugar donde se desee hacer valer la sentencia.

En todo caso, los requisitos exigidos tanto para la ejecución, como para el reconocimiento son los mismos, pues toda solicitud de ejecución entraña un reconocimiento previo, sea porque no se distingue entre el procedimiento aplicable en ambos casos, como ocurre en el Derecho internacional privado colombiano, sea porque se ordene que, en el exequátur previo a la ejecución, se verifique el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento, como ocurre en Venezuela.

⁴⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01582, 16 de octubre de 2003; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 6067, 2 de noviembre de 2005; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 269, 20 de mayo de 2005; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 417, 21 de junio de 2005; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 535, 27 de junio de 2005; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 242, 10 de octubre de 2005.

⁴¹ Lo relevante para calificar a un asunto como no contencioso no es la mera ausencia de contención, sino que se trate de procedimientos que, por su naturaleza, pretensiones y finalidad, respondan a un interés común de las partes y que la sentencia no resulte condenatoria o absolutoria de una de ellas. Así: Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 256, 11 de mayo de 2005.

⁴² Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, Gaceta Oficial No. 39.483, 9 de agosto de 2010. Lo curioso es que el artículo 23,26 de la propia Ley otorga la misma competencia a la Sala Político-Administrativa. Esta doble atribución de competencia se debió probablemente a un error material pues, hasta 2004, la competencia estuvo en manos de la Sala Político-Administrativa.

⁴³ Ver fundamentos y decisiones en: Madrid Martínez, Claudia, Caso del día: El exequátur y la competencia de la Sala de Casación Social en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, en: *Cartas Blogatorias*, 18 de agosto de 2014, disponible en: <https://bit.ly/3cYsUxq>, última consulta 15 de enero de 2021.

⁴⁴ Gaceta Oficial No. 6.185 Extraordinario, 8 de junio de 2015.

Veamos ahora los requisitos exigidos en ambos sistemas de Derecho internacional privado, tarea para la cual nos centraremos en el Derecho interno, limitando nuestras referencias a la codificación convencional a los casos estrictamente necesarios, pues sobre esta abundan comentarios.

III. Requisitos para la eficacia extraterritorial de sentencias

A. Requisitos formales: legalizaciones y traducciones

Tanto el Tratado de Montevideo (art. 3) como el Acuerdo Boliviano (art. 3) y la Convención Interamericana (art. 2.c) admiten la necesidad de legalización de los documentos judiciales que acompañen la solicitud de reconocimiento, así como de la propia sentencia. Desde luego, ha de entenderse que entre los Estados parte de la Convención de La Haya sobre supresión del requisito de legalización en documentos públicos extranjeros –como es el caso de Venezuela⁴⁵ y Colombia⁴⁶– tal formalidad será sustituida por la apostilla.

Así, el Código General del Proceso⁴⁷ en Colombia y el Código de Procedimiento Civil⁴⁸ en Venezuela exigen el requisito de legalización o, en su caso de apostilla. No obstante, en este caso, la tendencia es hacia la flexibilización, incluso de este requisito formal. Así puede verse en el artículo 6.5 de los Principios ASADIP, norma de conformidad con la cual “[s]iempre que el juez pueda constatar que un documento es genuino, no se desconocerán ni rechazarán documentos públicos extranjeros por el solo hecho de carecer de legalización o de la apostilla”. Aunque hasta cierto punto deseable, no vemos factible que los Estados estén dispuestos a renunciar a la exigencia de este requisito.

El tema de la traducción de las sentencias y demás documentos que acompañen la solicitud de reconocimiento y que estén expresados en idioma distinto de aquel del foro, también está presente tanto en la codificación convencional⁴⁹, como en la codificación interna de ambos

⁴⁵ Gaceta Oficial No. 36.446 de 5 de mayo de 1996.

⁴⁶ Ley 455 de 1998 (agosto 4), Diario Oficial No. 43.360, 11 de agosto de 1998.

⁴⁷ Art. 251, inciso segundo: “Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano”.

⁴⁸ Art. 852: “La solicitud deberá acompañarse con la sentencia de cuya ejecución se trate, con la ejecutoria que se haya librado y la comprobación de los requisitos indicados en el artículo precedente; todo en forma auténtica y legalizado por autoridad competente”.

⁴⁹ Convención Interamericana, art. 2, “Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: b) Que la sentencia, laudo y

sistemas. Así se admite en el Código de Procedimiento Civil⁵⁰ y en el Código General del Proceso⁵¹. Quizá en esta materia el mayor problema se vincula al tema de los costos y a la exigencia de recurrir a un intérprete público para que realice la traducción. Por tal razón, en el artículo 6.4 de los Principios ASADIP puede leerse que “[p]odrán admitirse traducciones que no sean oficiales ni realizadas por profesionales formalmente habilitados, siempre que a criterio del juez dichas traducciones sean suficientemente fidedignas”⁵².

En todo caso, la rigidez de requisitos formales para la eficacia de sentencias contrasta, en ambos sistemas con la flexibilidad frente a los laudos arbitrales. En efecto, tanto la Ley de Arbitraje Comercial⁵³ de Venezuela (art. 48) como la Ley 1563 de 2012 Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional⁵⁴ de Colombia (art. 111), se conforman con el original o una copia del laudo, aunque en Venezuela se exige que la copia esté certificada por el tribunal arbitral. Para las traducciones, ambas normas admiten que se trate de una traducción simple.

B. ¿Reciprocidad?

“Se presume contraria al derecho de acceso a la justicia la exigencia de reciprocidad en la eficacia de las decisiones y actos de autoridades extranjeras”. Tal es el postulado del artículo 7.6 de los Principios ASADIP y la verdad es que la reciprocidad es un requisito que tiende a desaparecer en los diversos sistemas. Es lo que ocurrió en Venezuela con la entrada en vigor de la Ley de Derecho internacional privado, pues el Código de Procedimiento Civil sí requería tal requisito en el primer aparte de su artículo 850: “Solo las sentencias dictadas en países donde se concede ejecución a las sentencias firmes pronunciadas por Tribunales venezolanos, sin previa revisión en el fondo, podrán declararse ejecutorias en la República”.

Así, desde 1999, cuando entra en vigencia la Ley, en Venezuela no se exige reciprocidad, lo cual desde luego abona al tema del acceso a la justicia, pues lo contrario es hacer recaer,

resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto”.

⁵⁰ Art. 185, “Cuando deban examinarse documentos que no estén extendidos en el idioma castellano, el Juez ordenará su traducción por un intérprete público y en defecto de éste, nombrará un traductor, quien prestará juramento de traducir con fidelidad su contenido”.

⁵¹ Art. 607, inciso segundo, “Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma”.

⁵² En el caso de Colombia hay cierta flexibilidad, pero limitada a sus propias lenguas y dialectos. Así, de conformidad con el artículo 104 del Código General del Proceso, “En el proceso deberá emplearse el idioma castellano. Los servidores judiciales que dominen las lenguas y dialectos de los grupos étnicos, oficiales en sus territorios, podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes. El juez designará a un servidor, auxiliar de la justicia o particular para que preste la función de intérprete, quien tomará posesión para ese encargo en la misma audiencia. Cuando sea necesario, de oficio o a petición de parte, se hará la traducción correspondiente”.

⁵³ Gaceta Oficial No. 36.430, 7 de abril de 1998.

⁵⁴ Diario Oficial No. 48.489, 12 de julio de 2012

sobre quien solicita el reconocimiento, una decisión del Estado sobre la que él no tiene ninguna influencia y que, en caso de que el Estado de origen no reconozca las sentencias del Estado de reconocimiento, se transforma en represalia.

La propia doctrina colombiana se ha mostrado contraria a la exigencia de reciprocidad. Mantilla, por ejemplo, califica este requisito como “odioso”, pues en su opinión no es lógico hacer depender los efectos de la relación jurídica contenida en la sentencia, de una decisión política y no de argumentos jurídicos⁵⁵.

A pesar de los cuestionamientos de que ha sido objeto la reciprocidad, Colombia ha mantenido este requisito en el ya citado artículo 605 del Código General del Proceso. De acuerdo con la jurisprudencia⁵⁶, la reciprocidad puede ser diplomática o legislativa. La reciprocidad diplomática se deduce a la comprobación de la existencia de tratados internacionales con el Estado cuyos tribunales han dictado la sentencia cuyo reconocimiento se pide. Para ello es común que la Sala de Casación Civil oficie a la Cancillería para que sea esta la que informe si hay algún tratado vigente entre Colombia y el Estado sentenciador.

En caso contrario, se recurrirá a la reciprocidad legislativa, que se prueba a través de informes solicitados a las autoridades consulares de los Estados sentenciadores, de manera que estos informen sobre la vigencia y contenido de los textos legales que, en su sistema, regulan lo relativo a la eficacia extraterritorial de sentencias.

En el caso de las sentencias provenientes de Venezuela, la Corte Suprema de Colombia fundamenta su decisión, con respecto a la reciprocidad, en el hecho de que ambos Estados han ratificado la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales extranjeros, dando así por satisfecho este requisito⁵⁷.

C. Carácter ejecutoriado de la sentencia extranjera

Este requisito también se replica desde la codificación convencional⁵⁸ y está presente tanto en el sistema colombiano⁵⁹ como en el sistema venezolano⁶⁰. En ambos se exige que se

⁵⁵ Mantilla Rey, Ramón, *Apuntes de Derecho internacional privado*, Bogotá, Temis, 1982, p. 169.

⁵⁶ Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC21181-2017, 14 de diciembre de 2017.

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 0012, 17 de julio de 2001.

⁵⁸ En los artículos 5.b del Tratado de Montevideo y del Acuerdo Boliviano se exige que el fallo cuyo reconocimiento se solicita “tenga el carácter de ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se haya expedido”. La Convención interamericana también exige que los fallos “tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados” (art. 2.g).

⁵⁹ Art. 606, Código General del Proceso: “Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada”.

⁶⁰ Art. 53, “Las sentencias extranjeras tendrán efecto en Venezuela siempre que reúnan los siguientes requisitos: 2. Que tengan fuerza de cosa juzgada de acuerdo con la ley del Estado en el cual han sido pronunciadas”.

trate de una sentencia definitivamente firme, es decir, una sentencia contra la cual no existan ya medios de impugnación que permitan su modificación. En tal caso, se entiende que ella tiene autoridad y eficacia de cosa juzgada, que se trata de una sentencia con carácter definitivo⁶¹.

Es importante tener en cuenta que, tal como ha sido generalmente reconocido, es el Derecho del Estado sentenciador y no el del Estado de reconocimiento el que determina el carácter ejecutoriado o de cosa juzgada de la sentencia extranjera⁶². De manera que, con fundamento en la regla *Lex fori regit processum*⁶³, cada Estado determinará en qué casos sus propias decisiones tendrán tal carácter.

En Venezuela, la jurisprudencia ha admitido como prueba del carácter de cosa juzgada, la declaración hecha en la propia sentencia. Así, en el proceso de reconocimiento de una sentencia de divorcio proveniente del estado de Florida, la entonces competente Sala Política Administrativa afirmó que la sentencia objeto de estudio “Tiene fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la ley del Estado en la cual fue pronunciada, lo cual se constata del encabezado de la sentencia, que consta al folio 8 del expediente, en donde textualmente se señala el carácter definitivo de ésta, de la siguiente manera: **SENTENCIA FINAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**’ (Sic)” (resaltado en el original)⁶⁴.

Algo similar ocurre en Colombia, donde también se atiende al contenido de la sentencia cuyo exequátur se decide. Así, en decisión de fecha 5 de noviembre de 2019, la Sala de Casación Civil admitió que, respecto de “la constancia sobre la ejecutoria del fallo objeto de validación... cumple decir, como fue reseñado en líneas precedentes, que en folio 27, aparece ‘*El Tribunal de Parma, pronunciándose definitivamente, rechazando toda diferente instancia, deducción y excepción [...]*’, aludiendo con ello que la providencia es la final” (cursivas en el original)⁶⁵.

D. Jurisdicción indirecta

En el Derecho procesal colombiano no existe el requisito de jurisdicción indirecta. De hecho, cuando se aplica la Convención Interamericana que establece, entre los requisitos del reconocimiento, “[q]ue el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera

⁶¹ Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 17ª reimp. de la 3ª ed., 1993, p. 401.

⁶² Hernández-Bretón, Eugenio, Presupuestos de eficacia de las sentencias extranjeras, en: *Derecho procesal civil internacional. In memoriam Tatiana B. de Maekelt*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, Serie Estudios No. 88, 2010, pp. 487 ss., especialmente p. 495.

⁶³ Ley de Derecho internacional privado venezolana, artículo 56. “La competencia y la forma del procedimiento se regulan por el Derecho del funcionario ante el cual se desenvuelve”.

⁶⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Política-Administrativa, sentencia No. 0466, 16 de abril de 2008.

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019.

internacional para conocer y juzgar del asunto, de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto” (art. 2.d), no suele examinarse expresamente este presupuesto.

Así, en una decisión de la Sala de Casación Civil de 29 de octubre de 2019⁶⁶ que resuelve el exequátur de una sentencia uruguaya, puede leerse que

[l]a Corte encuentra satisfechas las condiciones previstas en el artículo segundo del referido cuerpo normativo multilateral, toda vez que las sentencias uruguayas se hallan autenticadas, redactadas en idioma castellano que es común en ambos países, y la documentación fue apostillada de acuerdo con la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961.

Además, continúa la Sala,

fueron allegadas constancias donde se acreditaba que los fallos en mención se encontraban ejecutoriados, sin que estos se opusieran a las leyes colombianas (Fl. 729); y por último, el demandado fue debidamente notificado del proceso en el extranjero, en efecto, realizó la contestación a la demanda y aportó las pruebas respectivas como se avizora a folios 134 a 137 y 289 a 306.

Sin embargo, hay otras decisiones en las que se revisa este requisito conforme a la propia Convención y se acepta, de manera general, la aplicación de los criterios de competencia territorial interna que, en Colombia, rigen por defecto de normas especiales, lo relativo a la jurisdicción o competencia judicial internacional. Así, en una decisión de 2001, la Corte admitió que estando tanto demandante como demandado domiciliado en Venezuela, Estado donde se dictó la sentencia, según se acreditó frente al juez venezolano, “...se evidencia que se satisfizo la regla general de competencia determinada, territorialmente, por el domicilio del demandado...”⁶⁷.

En Venezuela, el requisito de la jurisdicción indirecta no estuvo expresamente establecido en el Código de Procedimiento Civil, mas durante su vigencia, el mismo era examinado en los casos de reconocimiento de sentencias extranjeras⁶⁸. Quizá por influencia de esta corriente jurisprudencial, la Ley de Derecho internacional privado introdujo este requisito en el artículo 53.4, cuando considera necesario “[q]ue los tribunales del Estado sentenciador tengan jurisdicción para conocer de la causa de acuerdo con los principios generales de jurisdicción consagrados en el Capítulo IX de esta Ley”.

A pesar de la flexibilidad de la expresión “...principios generales de jurisdicción consagrados en... esta Ley”, desde su entrada en vigor, la jurisprudencia apunta a una aplicación

⁶⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4600-2019, de 29 de octubre de 2019.

⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 0012, 17 de julio de 2001.

⁶⁸ Así puede verse en: Barrios, Haydée, Tatiana Maekelt, Fabiola Romero y Carmen Luisa Salazar, Eficacia de las sentencias extranjeras en Venezuela. Análisis de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia dictadas entre 1928 y 1984, en: *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela*, 1987, No. 66, pp. 77 ss., especialmente pp. 81-85.

sin más de los criterios atributivos de jurisdicción consagrados en la Ley⁶⁹ y tal actitud parece haberse mantenido en el tiempo⁷⁰.

En todo caso, tal expresión podría dar entrada, al menos teóricamente, a la aplicación de los criterios del artículo 7.4 de los Principios ASADIP para la evaluación de este requisito. Así, la norma citada establece que

[l]a negativa de reconocimiento o ejecución de una decisión extranjera por razones de jurisdicción indirecta solo estará justificada en los siguientes casos: a. Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un criterio exorbitante. b. Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión se basa en un acuerdo de elección de foro que no haya sido libremente consentido por la parte afectada o haya desconocido un acuerdo previo válidamente consentido. c. Cuando la jurisdicción de la autoridad que dictó dicha decisión haya desconocido la pendencia de otro procedimiento en violación del artículo 3.7 de estos Principios.

E. Casos de jurisdicción exclusiva

Ambos sistemas reconocen como una causal para negar el reconocimiento de una sentencia extranjera, el que la controversia constituya un caso de jurisdicción exclusiva en el Estado respectivo. Así, el artículo 53.3 de la Ley venezolana exige que las decisiones a ser reconocidas "...no versen sobre derechos reales respecto a bienes inmuebles situados en la República o que no se haya arrebatado a Venezuela la jurisdicción exclusiva que le correspondiere para conocer del negocio".

Queda claro que el caso de los derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en Venezuela es uno de los supuestos de jurisdicción exclusiva, cuyo arrebato provoca el rechazo de la sentencia extranjera. No obstante, también tendría el mismo efecto, por considerarse de jurisdicción exclusiva, el caso de los contratos de interés público, cuando la naturaleza de los mismos así lo exigiere (art. 151 Constitución)⁷¹.

El arrebato de la jurisdicción exclusiva que corresponde a los tribunales venezolanos en caso de derechos reales sobre inmuebles ubicados en Venezuela, como causal de denegación de eficacia de sentencias extranjeras, ha sido muy recurrida para rechazar decisiones en materia

⁶⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01102, 14 de agosto de 2002.

⁷⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia No. 402, 11 de noviembre de 2019.

⁷¹ Art. 151: "En los contratos de interés público, si no fuere improcedente de acuerdo con la naturaleza de los mismos, se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los tribunales competentes de la República, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras". Ver: Madrid Martínez, Claudia, Artículo 151 de la Constitución de la República ¿inmunidad? ¿exclusividad? O ¿las cosas?, en: *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, 2005, No. 143, pp. 423 ss.

de partición de la comunidad de gananciales que acompaña algunas sentencias de divorcio, con lo cual se les concede eficacia parcial⁷².

Por su parte, el artículo 606 del Código General del Proceso de Colombia, hace referencia a estos temas en dos ordinales. Así, en el ordinal primero, se estima necesario que la sentencia “no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió”, sin indicar si ha de tratarse de bienes inmuebles o si tal supuesto es también aplicable a los bienes muebles. Aunque la doctrina estima que nada dificultaría entender este requisito limitado a los bienes inmuebles, lo cierto es que el legislador no distingue y en principio podría rechazarse una decisión extranjera por referirse a un derecho real sobre un bien mueble ubicado en Colombia⁷³. De hecho, cuando la norma considera que el bien debe encontrarse en Colombia al momento de iniciarse el proceso que dio lugar a la sentencia cuyo reconocimiento se pretende sugiere la inclusión de los bienes muebles.

En la práctica, las sentencias colombianas de exequátur suelen referirse genéricamente a bienes ubicados en Colombia⁷⁴, sin distinguir entre muebles e inmuebles, a menos que haya un bien en particular involucrado en la controversia, caso en el cual se hace referencia a su naturaleza⁷⁵.

Bien, el ordinal 4 del propio artículo 606 del Código General del Proceso exige, para conceder el reconocimiento a la sentencia extranjera, “[q]ue el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos”. Los casos que han de ser considerados como de jurisdicción exclusiva deben ser expresamente establecidos por el legislador. De hecho, en las sentencias de exequátur, la Corte Suprema suele referir el cumplimiento de este requisito con una fórmula de estilo: “Que la controversia resulta no ser de competencia exclusiva de los jueces nacionales, **toda vez que no hay norma que así lo señale**” (resaltado nuestro)⁷⁶. La doctrina, por su parte, ejemplifica los casos de jurisdicción exclusiva, precisamente, con el caso de los derechos reales sobre bienes ubicados en Colombia⁷⁷.

⁷² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 02958, 12 de diciembre de 2001; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00450, 12 de marzo de 2002; Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia No. 402, 11 de noviembre de 2019.

⁷³ Hoyos Muñoz, José, La sentencia extranjera. El exequátur, en: *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Pontificia Bolivariana*, 1996, No. 97, pp. 165 ss., especialmente pp. 176-177.

⁷⁴ “Que las decisiones no versan sobre derechos reales constituidos en bienes ubicados en territorio patrio”. Ver: Corte Suprema de Justicia, sentencias SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019; y SC4600-2019, 29 de octubre de 2019.

⁷⁵ Un ejemplo de esta afirmación está en el Concepto 41844 de 2017 (mayo 25), emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se afirma: “es claro que en el libelo de la sentencia proferida por la justicia española, se está decidiendo sobre derechos reales de bienes inmuebles ubicados en territorio colombiano, lo que hace improcedente que el fallo en cuestión, sea objeto de sentencia de exequátur proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia”.

⁷⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019; y SC4600-2019, 29 de octubre de 2019.

⁷⁷ Hoyos Muñoz, La sentencia extranjera. ..., ob. cit., pp. 181-182.

F. Orden público material

Es común encontrar referencias al orden público en los instrumentos normativos, tanto convencionales como estatales, sobre el reconocimiento de resoluciones judiciales extranjeras, lo cual implica, de alguna manera, la revisión del fondo de la sentencia⁷⁸. Esta revisión del fondo, en principio prohibida, encuentra precisamente una excepción en el orden público y así se reconoce en el artículo 7.5 de los Principios ASADIP: “La revisión del fondo de una decisión extranjera viola el derecho de acceso a la justicia, sin perjuicio de la potestad del Estado requerido de ejercer el control necesario para evitar violaciones a derechos fundamentales”.

En sede de reconocimiento, el orden público representa un fracaso, y constituye un serio límite a la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, no obstante “[e]l derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado... cuando los efectos concretos de su reconocimiento o ejecución sean manifiestamente violatorios de derechos fundamentales relativos al fondo” (art. 7.2 Principios ASADIP). En todo caso, el orden público ha de ser la única manera de cuestionar el fondo de una decisión emanada de la autoridad competente extranjera. Es tal el peligro que el orden público supone para el reconocimiento de decisiones extranjeras que, a partir de él, se estructuró la llamada tesis de su efecto atenuado, según el cual la intervención de esta institución depende, de manera general, de que se trate de la creación de un derecho o de su eficacia⁷⁹, siendo en este último caso mucho más restrictiva.

En el caso de Colombia, el Código General del Proceso, en su artículo 606.2 dispone que es necesario que la sentencia cuyo reconocimiento se pretende “...no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento”. Esta última frase enfatiza que este requisito hace referencia al orden público material. Generalmente, el examen explícito del orden público está presente en el exequátur de sentencias extranjeras de divorcio, en las que la Corte Suprema colombiana⁸⁰ verifica la compatibilidad de las causas por las que se decreta el divorcio en el extranjero y las propias.

En todo caso, la Corte Suprema ha fundamentado la procedencia del orden público en sede de reconocimiento en la protección del propio sistema sin que se busque entorpecer el acto de cooperación que implica el reconocimiento de una sentencia extranjera. En efecto,

⁷⁸ Ver al respecto: Madrid Martínez, Claudia, Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho internacional privado, en: F. Parra Aranguren (ed.), *Libro Homenaje a Juan María Rouvier*, Caracas, Tribunal Supremo de Justicia, 2003, pp. 361 ss.

⁷⁹ Maury, Jacques, *L'éviction de la Loi normalement compétente: L'ordre public et la fraude a la Loi*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Cuadernos de la Cátedra del doctor James Brown Scout, 1952, p. 113.

⁸⁰ “En efecto, se declaró el divorcio de los citados (12 de octubre de 2016), la causal invocada para este propósito fue el ‘mutuo acuerdo’, por cuanto ‘las partes recurrentes, conjuntamente [...] así lo solicitaron, razón que, igualmente el sistema patrio la contempla como determinante de disolución (numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992), siendo mayores de edad expresaron su voluntad para desvincularse del matrimonio vigente y, el trámite observado, no vulneró derecho alguno de los cónyuges’”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019.

[e]l sometimiento al “orden público” es un mecanismo de defensa del Estado frente a elementos incompatibles con la comunidad nacional, sin que se desvertebren los procesos de integración y cooperación internacional entre las diferentes legislaciones de los distintos Estados, pero su análisis debe tener en cuenta principios como la equidad, la buena fe, la igualdad, la dignidad personal y nacional⁸¹.

Es importante, en todo caso, destacar la labor de la jurisprudencia de las altas cortes colombianas en la concretización del orden público. Así, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entendiendo que el orden público en el Derecho internacional privado “...se limita a los principios básicos o fundamentales de las instituciones...”⁸², y considerando insuficiente la violación de una norma imperativa⁸³, ha incluido en una especie de catálogo, los principios con relación a los cuales suele involucrarse el orden público en el Derecho internacional privado. Así, la Corte menciona, por ejemplo, “...la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe, la imparcialidad del tribunal arbitral y el respeto al debido proceso”⁸⁴, “...la igualdad, la dignidad personal y nacional⁸⁵”; y las causales de divorcio⁸⁶.

La Corte, además de los ya mencionados, considera como objeto de protección del orden público en el Derecho internacional privado, los “...estándares que salvaguardan un mínimo de moralidad en la sociedad”⁸⁷. En suma, ha afirmado la Corte “...el orden público internacional se refiere a las nociones más básicas de moralidad y justicia, que sirven de sustrato a las instituciones jurídicas patrias, tanto sustanciales como procesales, vistas de forma restrictiva”⁸⁸. Esta forma de ver el orden público en el Derecho internacional privado ha sido aceptada por la propia Corte Suprema que en una reciente decisión de la Sala Civil recopila estos criterios⁸⁹, e incluso por la Corte Constitucional⁹⁰.

En el caso de Venezuela, la Ley de Derecho Internacional Privado no exige tal requisito, cosa llamativa si tenemos en cuenta que el Código de Procedimiento Civil sí lo consagraba. En

⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10089-2016, 25 de julio de 2016.

⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 2007-01956, 27 de julio de 2011.

⁸³ “...el desconocimiento de una norma imperativa dentro del derecho interno, per se, no conlleva al reconocimiento del referido concepto, lo será, si ello trae como consecuencia el resquebrajamiento de garantías de linaje superior, tales como el ejercicio abusivo de los derechos, la buena fe y el respeto al debido proceso”. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 6493-2017, 12 de mayo de 2017.

⁸⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 2007-01956, 27 de julio de 2011.

⁸⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10089-2016, 25 de julio de 2016.

⁸⁶ En materia de exequátur, por razones de orden público, la Corte examina la compatibilidad de las causales por las cuales se decreta el divorcio en el extranjero con las consagradas por el Derecho colombiano. Así: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC4683-2019, 5 de noviembre de 2019.

⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 12467, 7 de septiembre de 2016.

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 9909 12 de julio de 2017.

⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 001-2019, 15 de enero de 2019.

⁹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-354 de 6 de agosto de 2019.

todo caso, este silencio ha sido llenado de diversas formas por la doctrina y la jurisprudencia⁹¹. Así, encontramos decisiones que se apoyan en la cláusula general de orden público tal como está consagrada por el artículo 8 de la Ley⁹². Otras han encontrado el fundamento para su exigencia en el artículo 5 de la propia Ley, referido al reconocimiento de las situaciones jurídicas válidamente creadas⁹³. También hay sentencias que sencillamente no lo evalúan y otro grupo que lo hace sin aportar fundamento legal alguno⁹⁴.

Tal como ocurre aún en Colombia⁹⁵, en Venezuela las causales de divorcio solían constituir un foco de examen por temas de orden público⁹⁶, hasta la salida a escena de la sentencia de la Sala Constitucional en el caso Correa Rampersad⁹⁷. A partir de este caso, en el cual la Sala Constitucional estimó que "...las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común", comenzó a verse en las sentencias de divorcio una fórmula según la cual

...en los casos de exequátur, como el presente, las causales de divorcio contenidas en el artículo 185 del Código Civil no son taxativas, por lo cual cualquiera de los cónyuges podrá demandar el divorcio en el extranjero por las causales previstas en dicho artículo o por cualquier otra situación que estime impida la continuación de la vida en común citada en este fallo, incluyéndose el mutuo consentimiento, sin que ello vulnere el orden público interno, como era habitual analizar en sentencias precedentes.

G. Orden público procesal

En sede procesal, el orden público se traduce en la protección que tiende a garantizarse, especialmente al demandado, en un proceso respecto de los principios elementales de justicia. La protección del derecho a la defensa es el corazón del funcionamiento regular de la justicia y

⁹¹ Ver opiniones y sentencias citadas en: Madrid Martínez, "Breves notas sobre el orden público y el reconocimiento de decisiones extranjeras en el sistema venezolano de Derecho internacional privado", ob. cit., pp. 361 ss.

⁹² Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencias de 1 de julio de 1999; y de 23 de septiembre de 1999.

⁹³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Social, sentencia No. 1802, 3 de diciembre de 2014.

⁹⁴ "...adicionalmente queda de manifiesto que la sentencia analizada no contraría preceptos del orden público venezolano", Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 4 de julio de 2000.

⁹⁵ "...no se observa ninguna oposición entre lo dispuesto en ella y el ordenamiento jurídico interno, porque el divorcio se produjo por mutuo acuerdo, lo que tiene plena correspondencia en la normatividad patria, numeral 9 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, que prevé: 'El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia'". Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia SC18560-2016, 30 de noviembre de 2016.

⁹⁶ Por ejemplo, la incompatibilidad de caracteres del Derecho dominicano se asimila a los "excesos, sevicia o injuria grave que hagan imposible la vida en común" (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 00886, 13 de junio de 2003) y la "violación grave, culposa y reiterada de los deberes conyugales de cohabitación y cooperación con inherente imposibilidad de vida en común", del Derecho portugués con el "abandono voluntario" (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, sentencia No. 00493, 27 de marzo de 2003).

⁹⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, sentencia No. 0693, 2 de junio de 2015.

de la eficacia de resoluciones judiciales extranjeras y debe ser también garantizado en los procesos con elementos de extranjería. Tanto, que “[e]l derecho a obtener la eficacia extraterritorial de la decisión extranjera no se entenderá violado si la decisión cuya eficacia se pretende ha sido dictada en transgresión de derechos fundamentales relacionados al procedimiento...” (art. 7.2 Principios ASADIP).

No se trata, en todo caso, de examinar la compatibilidad del Derecho procesal del Estado de procedencia de la sentencia con el Derecho procesal del Estado de reconocimiento; lo verdaderamente relevante es la conducta del demandado, quien si pudiendo no utilizó los medios de defensa disponibles en el Estado donde se llevó a cabo el litigio, no podrá exigirlos en el Estado del reconocimiento⁹⁸. Quizá el acto central de esta cuestión es la citación, acto mediante el cual el juez ordena la comparecencia del demandado y a partir del cual se entiende que este se encuentra a derecho, por ello observamos que en la mayoría de los instrumentos que regulan la materia, se hace referencia directa a la debida citación del demandado⁹⁹.

Así lo hace el artículo 606.6 del Código General del Proceso, cuando ordena que en el proceso contencioso del cual resultó la sentencia objeto del exequátur “se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen”. La norma reconoce la regla *Lex fori regit processum* para la forma de la citación y además establece una presunción de debida citación a partir de la prueba de la ejecutoria. Con fundamento en esta presunción, la Corte Suprema no entra siquiera a analizar el requisito en los casos en que se prueba la ejecutoria de la sentencia extranjera¹⁰⁰.

Con una solución un poco más flexible, el artículo 53.5 de la Ley de Derecho internacional privado venezolana dispone como requisito del reconocimiento “[q]ue el demandado haya sido debidamente citado, con tiempo suficiente para comparecer, y que se le hayan otorgado en general, las garantías procesales que aseguren una razonable posibilidad de defensa”. La norma no establece Derecho aplicable a la práctica de la citación, limitándose a exigir que la misma haya posibilitado al demandado una razonable posibilidad de defensa. Respecto de la expresión “con tiempo suficiente para comparecer”, Maekelt estima que corresponde a la

⁹⁸ Virgós Soriano y Garcimartín Alférez, *Derecho procesal civil internacional...*, ob. cit., p. 477. Tal hipótesis puede verse en una decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 2 de abril de 2003, en la que, aun cuando el demandado no compareció a juicio, se consideró satisfecho este requisito con la realización del debido emplazamiento.

⁹⁹ Así se ve en los artículos 5.c del Tratado de Montevideo y de Acuerdo Boliviano (Que la parte contra quien se ha dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se ha seguido el juicio); y en el artículo 2.e de la Convención Interamericana (Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto).

¹⁰⁰ “La exigencia del numeral 6º, igualmente se cumple, dado que si la decisión objeto de exequátur fue proferida en un proceso contencioso, el ‘(...) requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, (...) se presume por la ejecutoria’, y esa presunción no aparece desvirtuada por la opositora” (cursiva en el original). Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC10089-2016, 25 de julio de 2016.

autoridad competente “...la apreciación de la suficiencia del plazo concedido para la comparecencia”, además de la estimación del respeto al derecho a la defensa¹⁰¹.

La Sala Político-Administrativa, mientras detentó la competencia para el procedimiento de exequátur, admitió una serie de circunstancias como prueba de la debida citación. Así, se consideró que, si el reconocimiento era promovido por el demandado, su propio recurso a esta vía es prueba presuntiva de la debida citación¹⁰². Lo propio ocurre cuando demandante y demandado han estado presentes en una audiencia durante el desarrollo del proceso¹⁰³; o en los casos en los que el demandado haya estado representado por un abogado¹⁰⁴; o cuando no hubiese opuesto, en el momento de la contestación, alguna objeción al respecto¹⁰⁵; incluso por haber reconvenido¹⁰⁶, entre otras. La Sala de Casación Civil inició su propia práctica al admitir como prueba de la debida citación, afirmaciones al respecto contenidas en la propia sentencia¹⁰⁷; el hecho de que el reconocimiento hubiera sido promovido por el demandado¹⁰⁸; cuando en la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se pretende ambas partes hubieran celebrado un acuerdo matrimonial ejecutado por ellos voluntariamente¹⁰⁹; o cuando ambas partes solicitan conjuntamente el exequátur¹¹⁰. Además, se entiende que, en caso de litisconsorcios, el cumplimiento de este requisito supone que se hayan citado todos los litisconsortes¹¹¹.

H. Cosa juzgada y litispendencia

De acuerdo con el artículo 7.3 de los Principios ASADIP,

[e]l Estado requerido también podrá negar eficacia extraterritorial a una decisión extranjera cuando exista una decisión previa y firme en la misma causa, dictada por un tribunal del Estado requerido o por un tribunal extranjero que sea susceptible de reconocimiento en el Estado requerido.

No parece necesario justificar la exigencia de este requisito. Si en el Estado existe una decisión que haya puesto fin a un proceso entre las mismas partes, con los mismos objeto y

¹⁰¹ Maekelt, Tatiana, *Ley venezolana de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*, (Trabajo de incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2002, p. 124.

¹⁰² Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 13 de mayo de 1999; Corte Suprema de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia 21 de octubre de 1999; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00627, 30 de marzo de 2000; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00703, 22 de mayo de 2002; Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00634, 30 de abril de 2003.

¹⁰³ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00260, 27 de junio de 2001.

¹⁰⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencias Nos. 02958, 12 de diciembre de 2001; y 01390, 4 de diciembre de 2002.

¹⁰⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 00521, 3 de abril de 2003.

¹⁰⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, sentencia No. 01223, 8 de octubre de 2002.

¹⁰⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias Nos. 0711, 11 de julio de 2018; 402, 11 de noviembre de 2019.

¹⁰⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 00675, 20 de noviembre de 2009.

¹⁰⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 000021, 11 de febrero de 2010.

¹¹⁰ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 162, 17 de mayo de 2010.

¹¹¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia No. 0436, 28 de junio de 2017.

causa¹¹² no tiene sentido reconocer otra sentencia. Así, el artículo 606.5 del Código General del Proceso dispone que se negará el reconocimiento cuando exista "...sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto"; y de acuerdo con el artículo 53.6 de la Ley de Derecho internacional privado el reconocimiento se negará si en Venezuela existe "...sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada".

Hay una diferencia visible entre ambas disposiciones, pues mientras la norma colombiana se refiere expresamente a una sentencia de "jueces nacionales", la Ley venezolana solo refiere la necesidad de que exista sentencia anterior con autoridad de cosa juzgada, sin especificar la autoridad de la cual proviene, con lo cual se acerca a los Principios ASADIP al admitir, en nuestra opinión, que esa sentencia puede ser extranjera, siempre que haya sido previamente reconocida en Venezuela. A pesar de la redacción de la norma del Código General del Proceso no vemos inconveniente en aplicar este razonamiento al sistema colombiano, debido a esa especie de "nacionalización" de la sentencia extranjera que pasa por el mecanismo del exequátur.

Ahora bien, las normas citadas también establecen la litispendencia como causal para negar el reconocimiento, pero lo hacen de manera diferente. En efecto, de conformidad con el artículo 606,5 Código General del Proceso se negará el reconocimiento cuando "exista proceso en curso"¹¹³, es decir, en los términos del artículo 100.8 del Código General del Proceso, cuando exista un "[p]leito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" que haya iniciado antes de la nueva demanda.

En el caso de Venezuela, la Ley dispone que la negativa dependerá de que "...se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes de que se hubiere dictado la sentencia extranjera" (art. 53.6). Se trata de una norma que difiere incluso de la legislación procesal interna que considera como momento fundamental para la preferencia entre los dos tribunales que conocen, el momento de la citación¹¹⁴.

La norma de la Ley abre la puerta al fraude al admitir la negativa de reconocimiento por un proceso que se haya iniciado antes de dictada la sentencia a reconocer. En todo caso,

¹¹² En Colombia la cosa juzgada es definida en el Código General del Proceso, cuyo artículo 303 dispone que "La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes". En Venezuela, en cambio la definición está en el Código Civil (Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario, 26 de julio de 1982), en cuyo artículo 1.395 puede leerse que "La autoridad de cosa juzgada no procede sino respecto de lo que ha sido objeto de sentencia. Es necesario que la cosa demandada sea la misma; que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter que en el anterior".

¹¹³ Ha de tratarse, en los términos del artículo 100.8 del Código General del Proceso, de un "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto".

¹¹⁴ Art. 61 Código de Procedimiento Civil, "Cuando una misma causa se haya promovido ante dos autoridades judiciales igualmente competentes, el Tribunal que haya citado posteriormente, a solicitud de parte y aún de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, declarará la litispendencia y ordenará el archivo del expediente, quedando extinguida la causa".

debemos tener en cuenta que el artículo 58 de la propia Ley, al establecer la excepción de litispendencia internacional, dispone que “[l]a jurisdicción venezolana exclusiva no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero de la misma causa o de otra conexa con ella”. Normas que, leídas conjuntamente, lucen demasiado protectoras de la jurisdicción venezolana, pues si se trata de jurisdicción exclusiva, esta no queda excluida, pero si Venezuela está conociendo, no dejará de conocer, aunque haya sentencia extranjera dictada después de iniciarse el proceso en Venezuela.

IV. Una conclusión: ¿flexibilidad?

Lamentablemente ninguno de los dos sistemas luce muy flexible. Más bien se mantienen apegados a los esquemas vigentes desde las primeras codificaciones en la materia, esquemas que limitan la circulación de decisiones imponiendo algunas formalidades. Lo llamativo es que a nivel regional no nos hayamos esforzado por establecer instrumentos normativos que faciliten la circulación de decisiones provenientes de la propia región, tal vez tomando el modelo europeo del Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental (Bruselas II)¹¹⁵, cuyo artículo 21.1 dispone que “[l]as resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno”.

En todo caso, no olvidemos que en el centro de los procesos de reconocimiento de decisiones extranjeras hay una persona que ya ha atravesado un proceso, y que espera no ver cercenados los derechos que ya le han sido reconocidos por el solo hecho de haber cruzado una frontera. Es en esta realidad en la que deben centrarse los Estados a la hora de establecer sus sistemas de eficacia extraterritorial de sentencias. Mientras esto sucede, la misión está en manos de los jueces quienes están obligados a impartir justicia, garantizado el “derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia” (art. 229 Constitución colombiana), “para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente” (art. 26 Constitución venezolana).

¹¹⁵ Texto disponible en: <https://bit.ly/31TrmhJ>, última consulta 15 de enero de 2021.